

Todo derecho ha sido creado por causa de los hombres

Por Ricardo Ginés García³⁹⁷

En el derecho romano existen diversos principios jurídicos que se han generalizado y que proceden de algo que originariamente fue tan solo una *ratio decidendi*, una razón para decidir un caso particular.³⁹⁸

Entre ellos encontramos el principio *hominum causa omne ius constitutum est*, todo derecho ha sido creado por causa de los hombres, que presupone la conducta humana compartida como realidad previa a toda norma. De manera más específica, también el derecho objetivo supone al hombre, porque es una creación de su mente y solo se puede alcanzar vigencia concretándose en los comportamientos humanos.³⁹⁹

³⁹⁷ Abogado. Doctor en Derecho. Jefe del Departamento de Derecho de la Universidad Kennedy. Profesor de la UBA, de la Universidad Kennedy, de la Universidad Abierta Interamericana, de la Universidad del Museo Social Argentino y de la Universidad de San Isidro.

³⁹⁸ Así la regla que inspiró la solución del caso mencionado en las Instituciones de Justiniano, libro 4, título 12, fragmento 1, fue explicitada por los compiladores como *regula iuris* en el Digesto, libro 50, título 17, fragmento 111, párrafo 1.

³⁹⁹ BLANCH NOUGÜES, J. M. (2008). "Ius, iustitia y persona: a propósito de la pregunta antropológica." En *Revista General del Derecho Romano*, nº 10. Disponible en: <http://dspace.ceu.es/bitstream/10637/3494/1/406611%5B1%5D.pdf>.

Aristóteles afirmó que “el hombre es por naturaleza un ser social”, un “animal político” que necesita vivir en sociedad,⁴⁰⁰ o como lo expresara el jurista Marciano, “animales que por naturaleza viven vida civil”.⁴⁰¹ Reconociendo el carácter social de los seres humanos, los romanos concluyeron *ubi societas ibi ius*, donde hay sociedad hay derecho, ya que toda agrupación humana necesita de un orden jurídico. En definitiva, el derecho nace del hecho y al hecho se destina.

Por eso Gayo en sus célebres *institutionum*, que fueron el manual de estudio más empleado desde el siglo II al VI, situó a las personas como punto de partida de todo estudio jurídico afirmando que “todo el derecho que usamos, concierne o las personas, o las cosas, o las acciones. Trataremos primero el derecho concerniente a las personas”.⁴⁰²

Hermogeniano, un jurista notable del siglo III y comienzos del IV, en una época de franca decadencia, se hizo eco de la experiencia jurídica atesorada durante siglos y puso en evidencia cómo percibieron el derecho los jurisconsultos clásicos al proponer: “Así pues, como todo derecho ha sido constituido por causa de los hombres, trataremos primero del estado de las personas, y después de las demás cosas, siguiendo el orden del Edicto perpetuo...”.⁴⁰³

Inspirados en la afirmación de Hermogeniano y apoyados en la autoridad de Gayo, los compiladores justinianos decidieron colocar al comienzo del Digesto en el Libro I, inmediatamente después de la exposición de las fuentes, el título V denominado “Del estado de los hombres”. La ubicación de la materia relativa a la persona humana justo al comienzo de la obra que resume toda la sabiduría jurídica clásica ha influido notablemente en la mentalidad de los juristas posteriores hasta la actualidad.⁴⁰⁴

Expresado también mediante el brocardo medieval *ex facto oritur ius*, del hecho nace el derecho, a este axioma le podemos atribuir una doble

⁴⁰⁰ ARISTÓTELES (2008). *Ética nicomáquea*. Madrid: Gredos, p. 35.

⁴⁰¹ Digesto, *op. cit.*, libro 1, título 3, fragmento 2.

⁴⁰² GAYO, *op. cit.*, libro 1, fragmento 2; Digesto, *op. cit.*, libro 1, título 5, fragmento 1.

⁴⁰³ Digesto, *op. cit.*, libro 1, título 5, fragmento 2.

⁴⁰⁴ En igual sentido, el título 3 del libro 1 de la Instituta de Justiniano se denomina “Del derecho respecto de las personas”.

acepción: por un lado, describe el proceso por el cual en todas las comunidades el derecho objetivo evoluciona para regular nuevos hechos sociales emergentes de la realidad; por otro, constituye una recomendación procesal que aconseja exponer claramente los hechos que son el presupuesto de la acción, para luego extraer las consecuencias jurídicas en relación con las transgresiones ocurridas.

A esta metodología romana que priorizó al ser humano le prestaron suma atención los humanistas del renacimiento. En ella se han basado los códigos modernos, y se ve actualmente potenciada por la estructuración de bloques de constitucionalidad que incorporaron con jerarquía constitucional el derecho internacional de los derechos humanos, ubicando al hombre como punto de partida y destino de todo sistema de normas.⁴⁰⁵

A través de la tradición jurídica de occidente pervive el derecho privado romano y se produce su recepción en las codificaciones modernas. Este antiguo derecho influyó, entre otros, en los códigos de Prusia, Francia, Italia, España, Chile, Uruguay, Paraguay, Bolivia, en el código de Dalmacio Vélez Sarsfield y en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

El derecho privado contemporáneo tiene su antecedente en el derecho romano, donde se originaron casi todas las instituciones existentes en la actualidad. La estructura del derecho civil todavía responde a los principios y criterios de ese antiguo derecho, lo que puede corroborarse con mayor intensidad en la regulación de los derechos patrimoniales, especialmente el derecho de las obligaciones.⁴⁰⁶

Por esta razón el estudio del derecho romano resulta indispensable para entender los sistemas jurídicos actuales, y sigue siendo una de las primeras asignaturas para los estudiantes en los países de derecho continental. Su conocimiento brinda una semblanza del origen de los principios y las instituciones jurídicas, y permite comprender mejor las diversas normas y procesos jurídicos que rigen en la actualidad.

⁴⁰⁵ BLANCH NOUGÛES, *op. cit.*; MANILI, P. (2003). *El bloque de constitucionalidad. La Ley*: Buenos Aires, p. 339; RODRÍGUEZ DE LÓPEZ MIREAU, A. (2006). *Bloque de constitucionalidad y derecho a la vida: deber de omisión legislativa*. Buenos Aires: Albrematica.

⁴⁰⁶ BRAVO GONZÁLEZ, A. (1974). *Obligaciones romanae*. México: Pax, p. 7.

Podemos observar la recepción de las instituciones del derecho privado romano, entre otros, en los siguientes códigos:

a) Código Civil italiano

El código de 1942, cuya última actualización data del 2002, inicia con las “Disposiciones sobre las leyes en general”, contiene después seis libros titulados “De las personas y la familia”, “De las sucesiones”, “De la propiedad”, “De las obligaciones”, “Del trabajo”, “De la tutela del derecho”, y al final tiene unas “Disposiciones de actuación y disposiciones transitorias”.⁴⁰⁷

b) Código Civil español

El código de 1889, actualizado en el 2012, comienza con un “Título Preliminar. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia”, incorpora cuatro libros titulados “De las personas”, “De los bienes, de la propiedad y sus modificaciones”, “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”, “De las obligaciones y los contratos”, y termina con una “Disposición final”, las “Disposiciones transitorias” y las disposiciones adicionales”.⁴⁰⁸

c) Código Civil chileno

El código de 1855, actualizado al 2000, tiene un “Título Preliminar”, y contiene después cuatro libros –“De las personas”, “De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”, “De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos”, “De las obligaciones en general y de los contratos”– y un título final “De la observancia de este código”.⁴⁰⁹

⁴⁰⁷ http://www.jus.unitn.it/cardoza/Obiter_Dictum/codciv/home.html.

⁴⁰⁸ <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/indexcc.htm>.

⁴⁰⁹ http://www.paginaschile.cl/biblioteca_juridica/codigo_civil/codigo_civil_de_chile.htm.

d) Código Civil uruguayo

El código de 1855, actualizado al 2002, posee un título preliminar “De las leyes”, se desarrolla en cuatro libros –“De las personas”, “De los bienes y del dominio o propiedad”, “De los modos de adquirir el dominio”, “De las obligaciones”–, y un título final “De la observancia de este código” con un “Apéndice del título final de este código”.⁴¹⁰

e) Código Civil paraguayo

El código de 1985 se inicia con un título preliminar, “De las disposiciones generales”, y luego tiene cuatro libros: “De las personas y de los derechos personales en las relaciones de familia”, “De los hechos y actos jurídicos y de las obligaciones”, “De los contratos y de otras fuentes de las obligaciones”, “De los derechos reales o sobre las cosas”. Concluye con unas “Disposiciones transitorias”.⁴¹¹

f) Código Civil boliviano

El código de 1975 posee cinco libros –“De las personas”, “De los bienes, de la propiedad y de los derechos reales sobre la cosa ajena”, “De las obligaciones”, “De las sucesiones por causa de muerte”, “Del ejercicio, protección y extinción de los derechos”– y termina con unas “Disposiciones transitorias”.⁴¹²

g) Código Civil argentino

Nuestro Código Civil, que entró en vigencia en 1871 y fue objeto de

⁴¹⁰ http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/CodigoCivil/2002/cod_civil.htm.

⁴¹¹ http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley1183.pdf.

⁴¹² http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley1183.pdf.

numerosas modificaciones, posee dos títulos preliminares –“De las leyes” y “Del modo de contar los intervalos del derecho”– y cuatro libros: “De las personas”, “De los derechos personales en las relaciones civiles”, “De los derechos reales”, “De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes”. Concluye con un título complementario: “De la aplicación de las leyes civiles”.⁴¹³

h) Código Civil y Comercial

El nuevo Código Civil y Comercial sancionado como Ley 26.994 se inicia con un título preliminar y posee los libros: “Parte general”, “Relaciones de familia”, “Derechos personales”, “Derechos reales”, “Transmisión de derechos por causa de muerte”, “Disposiciones comunes a los derechos personales y reales”.⁴¹⁴

Los fundamentos del anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación reconocen la pertenencia del nuevo código a la tradición romanista dentro del contexto latinoamericano:

Existe una concepción orientada a integrar el bloque cultural latinoamericano. Este es un cambio relevante, toda vez que la historia revela la extraordinaria influencia de la tradición romana e hispánica, y luego francesa, a partir de la codificación. El Código Civil francés, sancionado por ley del 21 de marzo de 1804, influyó con sus criterios a Europa –Italia (1865), Portugal (1867), España (1889)–, y América (Quebec [1866], Louisiana [1870]), Perú (1852), Chile (1857), Argentina (1871) y Brasil (1917). Esta tradición ha sido muy importante durante toda la historia del derecho argentino y la hemos respetado en sus aspectos esenciales. Sin embargo, también hemos incorporado nociones propias de la cultura latinoamericana así como una serie de criterios que se consideran comunes a la región.⁴¹⁵

⁴¹³ <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>.

⁴¹⁴ <http://www.infoleg.gov.ar/wp-content/uploads/2013/11/8842012.pdf>.

⁴¹⁵ http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf, pág. 4.

El derecho romano inició el proceso de identificación de valores jurídicos y la puesta en práctica de los principios básicos del derecho, muchos de los cuales definen aún hoy el modelo jurídico que informa el Código Civil y Comercial de nuestro país. Así, el principio de sociabilidad se fortalece por la incorporación con carácter general de los de buena fe, fraude a la ley y abuso del derecho.

Siguiendo estrictamente el principio que establece que todo derecho ha sido creado por causa de los hombres, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dedica el título primero del libro primero a la “persona humana”,⁴¹⁶ manteniendo la vigencia actual de la afirmación de Hermogeniano.⁴¹⁷ Este principio jurídico es reivindicado por el neoconstitucionalismo moderno y, para adecuarse al bloque de constitucionalidad adoptado en la reforma de 1994, recogido por el citado cuerpo legal.

En conclusión, al compulsar los códigos arriba mencionados, pudimos corroborar que el principio “todo derecho ha sido creado por causa de los hombres” quedó plasmado en ellos y que todos tratan: las relaciones de familia, las cosas y los derechos reales, las obligaciones y sus fuentes, y las sucesiones por causa de muerte; y que varios de ellos —el francés, el español, el chileno, el uruguayo y el boliviano— abordan los temas conservando el orden metodológico del Edicto Perpetuo y de las Institutas de Gayo y Justiniano.⁴¹⁸

⁴¹⁶ http://www.infojus.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf.

⁴¹⁷ Digesto, *op. cit.*, libro 1, título 5, fragmento 2.

⁴¹⁸ Digesto, *op. cit.*, libro 1, título 5, fragmento2; GAYO, *op. cit.*, libro 1 y 2; Institutas, *op. cit.*, libro 1 y 2. Dice Gayo en el libro 1, fragmento 2: “Todo el derecho de que usamos, concierne o las personas, o las cosas, o las acciones. Trataremos primero el derecho concerniente a las personas”.